

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

REF	Tutela
RAD	110014189043 2023 000 23201
Asunto	Sentencia Segunda Instancia

Corresponde a este Despacho resolver en segunda instancia el recurso de Impugnación de Tutela promovida por INÉS JANETH OSPINA CARVAJAL en contra de **SANITAS EPS, ADRES Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, en conexidad con dignidad humana, pago de seguridad social.

ANTECEDENTES

Informó que viene cotizando al sistema de seguridad social en salud desde julio de 2018, que el 21 de junio de 2023 nace su hijo por lo que le fue expedida licencia de maternidad hasta el día 24 de octubre por 126 días. Radicó ante la EPS la licencia de maternidad, la que fue negada el 26 de julio, fundamentado en el art. 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de julio de 2022, indicando que en el mes de junio se realizó pago extemporáneo. Manifiesta la demandante que la EPS así recibió el aporte de forma extemporánea sin que fuera devuelto.

Por lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos, en consecuencia, pide se reconozca por la EPS el pago de la licencia y sus incapacidades.

Admitida la acción constitucional se ordenó se notificara a las accionadas para que se manifestaran sobre los hechos ejerciendo el derecho de defensa, dando respuesta la Personería quien manifestó falta de legitimación.

La EPS Sanitas dio respuesta indicando que la a licencia de maternidad fue expedida sin derecho a la prestación económica, ya que el pago del periodo de inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por el Decreto 1427 de 2022, debiendo realizar el pago a más tardr el 5/07/23, y fue realizado el 2/08/23, de forma extemporánea. Y que fuera de la licencia de maternidad no hay otras incapacidades radicadas, solicitando con ello la improcedencia de la tutela para el reconocimiento de las prestaciones económicas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, se ocupa el Despacho en resolver si acertó o no el juez de instancia al conceder el amparo de los derechos solicitados invocados por la accionante señora Inés Janeth Ospina Carvajal.

El Código Sustantivo del Trabajo modificado por la ley 1468 de 2011 dispone que la mujer trabajadora tiene derecho a disfrutar de una licencia remunerada por maternidad y la Ley 100 de 1993 impone a la Entidad Promotora de Salud la obligación de reconocer la prestación económica, cuando la madre cumpla con el lleno de los requisitos que para tal fin ha señalado el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la mujer trabajadora puede reclamar mediante el ejercicio de la acción constitucional regulada en el artículo 86 de la Carta Política, el restablecimiento de su derecho a la prestación económica por maternidad, cuando quiera que éste resulte desconocido por la acción u omisión de las entidades prestadoras de salud, encargadas de su reconocimiento, en cuanto la licencia remunerada por maternidad permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto.¹

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 506 de 2016 ha señalado:

“Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.

Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.

Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo o una hija”

Bajo este entendido, resulta evidente la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la mujer y del niño durante el embarazo, luego del parto cuando las entidades prestadoras de salud desconocen o retardan el reconocimiento de la prestación económica de maternidad, para cuyo efecto sólo se requiere demostrar el estado de embarazo, la ocurrencia del parto, según el caso y la afiliación de la madre a la seguridad social.

Pues tal aspecto de particular relevancia frente al reclamo por vía de acción de tutela de la licencia de maternidad fue tratado en la sentencia T- 999 de 2003 y reiterado en la sentencia T - 549 de 2005, el cual versa sobre la oportunidad para interponer la acción de tutela. Así, dicha sentencia se reiteró:

“ Para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, de conformidad con la última jurisprudencia planteada por esta misma Sala, conforme a la cual “ siendo la voluntad del Constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución Política o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación:..”

Jurisprudencialmente, también se ha señalado que los requisitos legales en relación con la obligación que tienen las EPS de pagar la licencia de maternidad, a las afiliadas que hayan dado a luz a su hijo, se resumen en:

(i) Que haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el período de gestación y (i) Que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Así las cosas, y vistas las respuestas y pruebas que obran en el plenario se tiene que la

¹ Sentencia T-172 de 2011

señora Ospina Carvajal, cotizó los nueve meses de gestación, excepto que el último mes fue pagado de forma extemporánea, no obstante, la EPS lo recibió y no fue devuelto el dinero, del cual se tiene que fue aceptado; y si hubiese sido rechazado dicho pago, se hubiese indicado igualmente que la accionante cotizó 8 de nueve meses, la cual y conforme la normatividad y lo indicado jurisprudencialmente cumple con los requisitos para el reconocimiento del pago a la licencia de maternidad, por lo que se confirmará el fallo impugnado, emitido por Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, de fecha 4 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 4 de septiembre de 2023, por las razones aquí expuestas.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz

Tercero: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35372ddb58dc60433a4f570ba070cbcf2ec0d43f385de702f90cab83fd507ce**

Documento generado en 10/10/2023 10:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>